

ESTATUTO DEL CAPELLÁN Y DE LA ATENCIÓN PASTORAL EN LAS RESIDENCIAS Y CENTROS DE LA “FUNDACIÓN SAN ROSENDO”

INTRODUCCIÓN

1. La “Fundación San Rosendo” tiene su origen en Cáritas Diocesana de Ourense (1972) donde un grupo de vecinos de Ourense, liderados por el sacerdote Don Benigno Moure, desarrollaban iniciativas de ayuda a los colectivos más desfavorecidos de la provincia.

Tras esta experiencia, en 1992, el Obispado de Ourense constituye la “Fundación San Rosendo” con fines generales de interés gallego para desarrollar funciones de asistencia social. La Fundación toma el nombre de San Rosendo, en referencia al obispo ourensano que luchó por la justicia, el desarrollo y el bienestar de esta provincia.

2. Teniendo en cuenta el origen, la finalidad y la vinculación de la “Fundación San Rosendo” con el humanismo más genuinamente cristiano y con la Iglesia Católica, aunque no sea una organización confesional, se considera un elemento muy positivo que en todos los centros asistenciales de la Fundación se lleve a cabo una adecuada atención religiosa y pastoral que ayude a cada uno de los usuarios de los mismos a vivir su fe y, que esta se convierta en un elemento especialmente oportuno en los momentos de debilidad que por la enfermedad o la edad experimentan.

3. Para llevar a cabo esta labor pastoral y de atención religiosa en las residencias, se considera muy oportuna la vinculación de un sacerdote que, aun no siendo parte del personal laboral de la Fundación, tenga el nombramiento y consideración de **capellán** con los derechos y obligaciones que a continuación se detallan.

EL CAPELLÁN Y LA ATENCIÓN PASTORAL

4. El capellán de una residencia o centro de la Fundación será nombrado por el obispo diocesano del lugar de la residencia a propuesta del Patronato de la “Fundación San Rosendo” y por el tiempo que el obispo determine.

5. Por la vinculación de la Residencia con la parroquia del lugar, se procurará que sea el mismo párroco quien se encargue de esta acción pastoral a no ser que lo impidan otras circunstancias o los derechos adquiridos por quien lleva tiempo ejerciendo ya esta labor. Si el párroco no pudiese, el Patronato propondrá otro sacerdote para ser nombrado por el obispo.

6. El capellán, por el mismo nombramiento, cuando no sea el párroco del lugar, gozará de todas las licencias ministeriales con respecto a la administración de los sacramentos que le sean necesarias para llevar a cabo esta acción pastoral, especialmente en lo que hace referencia a los sacramentos de la Eucaristía, la Penitencia y la Unción de Enfermos.

7. Teniendo en cuenta la realidad de cada centro y la situación de sus usuarios, de acuerdo siempre con la dirección de la Residencia con la cual mantendrá una especial relación de cercanía, procurará especialmente:

- La celebración semanal de la Eucaristía.
- La celebración comunitaria de la Penitencia en los tiempos de Adviento y Cuaresma.
- La celebración comunitaria de la Unción de Enfermos en torno a la Jornada del Enfermo (11 de febrero) o la Pascua del Enfermo (VI Domingo de Pascua).
- La disponibilidad para el Sacramento de la Reconciliación, la Unción de Enfermos o el Viático cuando le sea solicitado.
- La celebración de la fiesta de la residencia.

8. Así mismo, podrá plantear todo tipo de iniciativas pastorales a la dirección de la residencia en orden a la celebración de otros actos devocionales o de culto, así como retiros espirituales o charlas formativas para los usuarios o el personal del centro.

9. La “Fundación San Rosendo” contribuirá a esta dedicación pastoral con una aportación económica en razón de dietas por el desplazamiento y la disponibilidad de los sacerdotes.

10. La Dirección del centro estará informada de este estatuto y mantendrá una relación de respeto y colaboración cercana con los capellanes; y además, procurará que todo el personal de la casa conozca

el contenido de este estatuto y colabore adecuadamente en el desarrollo de todas las actividades pastorales o litúrgicas.

11. En todas las residencias se dispondrá de un espacio dedicado exclusivamente como oratorio o capilla para la oración personal de los residentes, aunque para las celebraciones comunitarias sea necesario un espacio multiusos más amplio. Si el capellán lo considera oportuno y bajo su especial cuidado pastoral, podrá solicitar del Obispo la reserva del Santísimo Sacramento; para lo cual, la Fundación se encargará de lo necesario para que sea posible tener esta presencia permanente en la residencia. Se facilitará también, en cada caso, de un espacio más reservado para que el capellán pueda atender personalmente a los usuarios en la confesión, dirección espiritual o acompañamiento.

12. La "Fundación San Rosendo" se encargará, a petición del capellán, de mantener en condiciones dignas todo lo que se necesita para la celebración adecuada de la liturgia en cada residencia. El capellán dispondrá de un espacio reservado para poder guardar los vasos sagrados, libros, ornamentos y los demás elementos necesarios para la celebración litúrgica.

13. En todas las celebraciones litúrgicas y en la acción pastoral, el capellán estará asistido por personal suficiente de la residencia que le garantice el correcto desarrollo de su labor y le informe de las condiciones de los residentes que asisten.

13. Será responsabilidad de la dirección del centro, en orden a respetar la libertad religiosa de cada residente, el estar informado de su situación religiosa, de sus necesidades e, incluso de sus deseos, especialmente en caso de enfermedad grave o peligro de muerte. Informará oportunamente de esto al capellán, en caso de ser el deseo del residente o de su familia. El capellán, en la medida de sus posibilidades, estará diligentemente disponible tanto para su atención espiritual como la de la familia.

14. Este estatuto del capellán y de la pastoral de las residencias de la "Fundación San Rosendo", fue aprobado por el Patronato en reunión ordinaria, celebrada en Lajas, el 4 de abril de 2024, celebración de la fiesta de San Rosendo en la Fundación. Se presentará a cada obispo diocesano para su aprobación en su diócesis en todo lo que afecta a los capellanes y a la acción pastoral y entrará en vigor en cada iglesia particular en el momento en que se publique el decreto de aprobación.